

**C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO
REGULATORIO.
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.**

MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, en mi carácter de representante legal de **AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.** tal y como se acredita con el testimonio notarial número 28748, otorgado ante la Fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Titular de la Notaria Pública número 227 del Distrito Federal, mismo que se adjunta como **"ANEXO 1"**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle de Chicago No. 136, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho **SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ, JAIME DANIEL MARTÍNEZ GALLARDO, DENNISE GARCÍA GARCÍA, JOSÉ GERARDO MENDOZA GONZÁLEZ, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, AIMÉ CASTRO PLATA, ERIKA MEJÍA CISNEROS y SONIA IVEETE CASTRO SOLIS**, así como a los CC. **LAURA IVETTE CONTRERAS ARZATE, MARTHA LAURA APODACA CUEVAS, TANIA VIANEY FRAJOSO MAGAÑA y ERNESTO SALOMÓN AGUILAR SANTIAGO**, ante Usted comparezco y expongo:

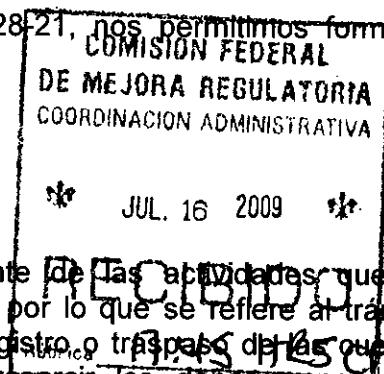
En relación al Proyecto de Circular CONSAR 28-21, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

1.- En la Regla DÉCIMA se prevé que::

"DÉCIMA.- ...

(...)

Las Administradoras responderán directamente de las actividades que los Agentes Promotores realicen con tal carácter, por lo que se refiere al trámite, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores, debiendo resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de estas actividades siendo responsables de los procesos de registro y de traspaso gestionados a través de sus Agentes Promotores en términos de la Ley y de las reglas generales sobre registro de cuentas individuales y las presentes reglas generales."



Observaciones:

La norma en comento, vulnera las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que se refiere a la responsabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto de la "legitimidad" de los documentos de registro o traspaso, ya que para poder garantizar ésta, sería necesario que se verificase la autenticidad de los documentos ante la institución pública o privada que expide los mismos. Por ejemplo, en el caso de la credencial del elector, habría que solicitar al Instituto Federal Electoral que manifieste si efectivamente expidió la misma, lo cual, evidentemente no es posible.

2.- La Regla DÉCIMA CUARTA, fracción III establece:

“DÉCIMA CUARTA.- Los agentes promotores deberán acceder al Sistema de Asignación de Folios de Traspaso e Impresión de Formatos, mediante el uso de su FIEL o el sistema de identificación que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales, a fin de imprimir los siguientes documentos:...”

Observaciones:

a) Esta disposición viola el artículo 5 de la Constitución, ya que restringe injustificadamente la garantía al libre ejercicio de la profesión y comercio, al establecer como requisito indispensable para acceder al Sistema de Asignación de Folios de Traspaso e Impresión de Formatos, y por lo tanto, para realizar las actividades de agente promotor, el uso de la FIEL.

Al respecto, es importante tomar en consideración que a la fecha un alto porcentaje de la población no cuenta con esta certificación, bien porque no sean contribuyentes, o porque siéndolo, no les es necesaria para los trámites que deben de realizar ante el SAT, razón por la cual, no debe exigirse para desempeñar las funciones de agente promotor.

b) La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no prevé, ni exige la FIEL.

Sobre este punto, no hay que perder de vista que a diferencia de la materia tributaria, en la que la FIEL se prevé en una norma con rango de Ley, como lo es el Código Fiscal de la Federación; en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro NO es así, por lo que su exigibilidad es constitucionalmente discutible.

3.- La Regla DÉCIMA NOVENA Bis prevé:

“DÉCIMA NOVENA Bis.- Cuando los trabajadores ejerzan su derecho a traspasar su Cuenta Individual de conformidad con el supuesto establecido en la fracción II, inciso a) de la regla cuarta anterior, los agentes promotores deberán solicitar al trabajador que en el Documento de Rendimiento Neto para Traspasos, además de que firmen e impriman la huella digital de su dedo índice derecho, que asienten de forma manuscrita la siguiente leyenda:

“Conozco que por realizar este traspaso antes de cumplir un año en mi Afore actual, acepto que debo permanecer un año en la Afore a la que me estoy traspasando.”

Observaciones:

a) El establecimiento de la citada leyenda es un requisito carente de una justificación razonable, si se toma en cuenta que la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el

Retiro establece en su artículo 74 *“...Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida....”*

Además, en caso de que el trabajador desee traspasar nuevamente su cuenta individual, su Solicitud de Traspaso será rechazada por parte de la Empresa Operadora, precisamente porque no han transcurrido los doce meses desde su último traspaso.

b) La exigibilidad o no de este requisito creará incertidumbre tanto en el agente promotor como en los trabajadores, dado que puede darse el caso de que el trabajador haya sido objeto de un traspaso indebido y no tenga conocimiento de que su cuenta se traspasó a otra Administradora con un Rendimiento mayor al que ofrece la AFORE en la que estaba registrado; y por ende, de que tiene la obligación de asentar la referida leyenda.

4.- La Regla VIGÉSIMA CUARTA prevé:

“VIGÉSIMA CUARTA.- La Comisión, en los casos en que reciba el informe a que se refieren la regla anterior y el último párrafo de la regla trigésima primera, o cuando derivado del ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, detecte que un agente promotor integró incorrectamente el expediente de la Solicitud de Traspaso, conforme a las presentes reglas generales, impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan a la Administradora para la que preste sus servicios el Agente Promotor de que se trate.

De igual forma, cuando la Comisión, en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia a que se refieren la Ley y su reglamento, detecte que un agente promotor integró incorrectamente el expediente de una Solicitud de Traspaso, podrá solicitar a la respectiva Administradora Receptora, así como a las Empresas Operadoras, que suspendan temporalmente el trámite de todas las Solicitudes de Traspaso que haya integrado dicho agente promotor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores el Auditor de los Procesos de Registro y Traspaso o cualquier otro funcionario de las Administradoras, de conformidad con la regla décima tercera.”

Observaciones:

a) La suspensión temporal del trámite de todas las Solicitudes de Traspaso integradas por un agente promotor es inadmisibles, ya que con ello se afecta directamente el derecho de traspaso de los trabajadores, previsto en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en consecuencia, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmadas en el artículo 16 Constitucional.

Sobre el particular se estima que un derecho subjetivo, como lo es el derecho de traspaso, no puede verse afectado por el actuar de un tercero, y por una simple cuestión formal.

En este sentido, se indica que sólo en los supuestos expresamente previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (artículo 74) puede restringirse el derecho de traspaso de los trabajadores.

Ahora bien, es oportuno señalar que en el Formulario MIR presentado por la CONSAR, no se señala Justificación alguna al respecto.

b) No se prevé en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la hipótesis punitiva establecida en la Regla en comento, por lo que si se toma en cuenta que sólo a través de una Ley en sentido formal y material pueden tipificarse las conductas sancionadas, la indebida integración del expediente de una Solicitud de Traspaso no puede dar origen a una sanción.

c) No se especifica la temporalidad de la suspensión, lo cual deja en una completa incertidumbre tanto a los trabajadores como a la AFORE.

5.- Las Reglas VIGÉSIMA QUINTA y VIGÉSIMA NOVENA, apartado VI Bis, prevén:

“VIGÉSIMA QUINTA.- ...

I. ...

II....

a. a e. (sic)...

f. La copia simple del estado de cuenta de la Administradora en la que se encuentre registrado el trabajador, correspondiente al cuatrimestre anterior a la fecha en la que solicita el traspaso de la Cuenta Individual, en la que conste la firma y la huella digital del trabajador.

Las Administradoras Receptoras deberán asegurarse de que en la imagen de cada uno de los documentos a que se refiere la fracción II de la presente regla, se encuentre la leyenda a que se refiere el segundo párrafo de la regla décima octava; asimismo, deberán asegurarse que en la imagen del documento a que se refiere el inciso d) de la fracción II de la presente regla, se encuentre la leyenda a que se refiere la regla décima novena Bis.”

“VIGÉSIMA NOVENA.- ...

(...)

VI Bis. Que la copia simple del estado de cuenta de la Administradora en la que se encuentre registrado el trabajador, corresponda al cuatrimestre anterior a la fecha en que se solicita el traspaso de la Cuenta Individual, así como que conste la firma y la huella digital del trabajador; ...”

Observaciones:

a) El exigir el estado de cuenta de la AFORE en la que se encuentre registrado el trabajador, y que éste corresponda al cuatrimestre anterior, restringirá inevitablemente el derecho de traspaso de los trabajadores, injustificadamente, ya que no conlleva ningún beneficio en el trámite de traspaso, ni en la reducción de posibles traspasos indebidos.

Al respecto se estima que todo requisito adicional a los ya existentes debe estar plenamente justificado, de no ser así, no debe limitarse ni restringirse dicho derecho.

En tal virtud, y por tratarse de un derecho de los trabajadores, estimamos que el trámite de traspaso debe ser sencillo y de fácil acceso para éstos.

b) La exigibilidad del citado requisito pudiera propiciar el retraso o envío incorrecto de los Estados de Cuenta por parte de las Administradoras, a fin de evitar que éstos lleguen a sus destinatarios; y así, evitar el traspaso de los trabajadores registrados, promoviendo indirectamente la desinformación hacia el trabajador. Cabe recordar que la industria en su conjunto ha buscado poder proporcionar mayor información y cultura financiera a los trabajadores con respecto a su cuenta individual de sus ahorros para el retiro, siendo el Estado de Cuenta su principal medio, y el adicionar un incentivo para que los trabajadores no reciban su Estado de Cuenta promulgaría en contra de dicho objetivo.

6.- Las Reglas VIGÉSIMA SEXTA y VIGÉSIMA NOVENA, apartado prevé:

“VIGÉSIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras no podrán dar trámite a las Solicitudes de Traspaso de trabajadores que no cuenten con CURP.”

“VIGÉSIMA NOVENA.- ...
(...)

VIII. Para la CURP establecida en la Solicitud de Traspaso, deberá validarse que el nombre del trabajador proporcionado por la Administradora Receptora sea idéntico al que corresponda a su CURP en el RENAPO y que la raíz CURP del trabajador y el dígito verificador de dicha clave sean correctos de acuerdo con el algoritmo establecido por el RENAPO;...”

Observaciones:

a) No existe Justificación razonable para condicionar el derecho de traspaso de un trabajador a la obtención de su CURP.

Al respecto, cabe reiterar que toda restricción de un derecho subjetivo debe establecerse en una Ley, formal y material, siendo inadmisibles que a través de disposiciones de carácter general se prohíba o restrinja tal derecho.

En este sentido, la Autoridad, como ejecutora de una Ley, tiene como objetivo primordial, el respeto irrestricto de los derechos en ella consagrados, y propender a su pleno ejercicio.

Así, consideramos que la regulación actual, al solventar la falta de la CURP como requisito para ejercer el derecho de traspaso de una cuenta individual, con la entrega del Acta de Nacimiento, cumple con el citado objetivo; máxime si se toma en cuenta que la AFORE Receptora obtendrá la citada clave ante RENAPO y la hará del conocimiento del trabajador, en términos de lo previsto en la Regla SEXAGÉSIMA TERCERA de la vigente Circular CONSAR 28-18, con sus modificaciones y adiciones.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las AFORES han sido el conducto para que los trabajadores obtengan su CURP, razón por la cual, es injustificable que no se permita a éstas la obtención de la CURP con la simple entrega del Acta de Nacimiento.

b) El rechazar una Solicitud de Traspaso en virtud de que el nombre de un trabajador no sea idéntico al correspondiente a su CURP en el RENAPO y/o que la raíz CURP del trabajador y el dígito verificador de dicha clave no sean correctos de acuerdo con el algoritmo establecido por el RENAPO, restringe injustificadamente el derecho de traspaso de los trabajadores, ya que tales inconsistencias no son imputables a los mismos, sino a terceros en todo caso.

7.- La Regla TRIGÉSIMA Bis establece:

“TRIGÉSIMA Bis.- Las Empresas Operadoras deberán realizar invariablemente la verificación telefónica establecida en la sección IX del presente capítulo en los siguientes casos:

I. Solicitudes de Traspaso en las que el trabajador ejerza su derecho de conformidad con lo previsto en la fracción II, inciso a) de la regla cuarta anterior;

II. Solicitudes de Traspaso de aquellos trabajadores que en los últimos cinco años hayan efectuado uno o más traspasos de su Cuenta Individual;

III. Solicitudes de Traspaso de aquellos trabajadores que ganen veinte veces o más el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

IV. Solicitudes Electrónicas de Traspaso, las cuales se llevarán a cabo considerando los supuestos del Grupo de Riesgo 8 establecido en el Anexo “D” de las presentes reglas generales.”

Observaciones:

a) No existe justificación alguna para que se verifiquen telefónicamente todas las Solicitudes de Traspaso de aquellos trabajadores que en los últimos cinco años hayan efectuado uno o más traspasos de su cuenta individual, ya que ello conllevaría

a verificar un alto porcentaje de las Solicitudes de Traspaso, lo que implicaría incrementar considerablemente los costos de las Administradoras, al tener que cubrir a la Empresa Operadora el número de llamadas realizadas; así como los tiempos del trámites de traspaso, en perjuicio directo de los trabajadores, al obligarles a permanecer por más tiempo en una Administradora, en contra de su voluntad.

En este sentido, se estima que si lo que se pretende es evitar la cadena de traspasos, en todo caso debiera de elevarse el número de traspasos por año para proceder a la verificación telefónica.

Lo mismo cabe decir respecto de los trabajadores que ganen más de 20 salarios mínimos, ya que no se estima que el criterio del número de salarios que perciba un trabajador vaya asociado a la complejidad que alude el C. Vicepresidente Jurídico de la CONSAR como justificación, ya que el trámite es el mismo para un trabajador que gana un salario que para uno que gana 20 salarios o más.

b) Respecto de las Solicitudes de Traspaso que se realicen por medios electrónicos resulta del todo injustificada la verificación telefónica, dadas las medidas de seguridad de estos medios.

La exigencia de este requisito es incongruente con lo aducido por el C. Vicepresidente Jurídico de la CONSAR respecto de las Reglas relativas al proceso de traspaso a través de medios electrónicos, en las que destaca la seguridad del proceso con los requisitos en ellas establecidos.

8.- La Regla OCTOGÉSIMA OCTAVA establece:

“OCTOGÉSIMA OCTAVA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual a otra Administradora, deberá contar con su FIEL, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e ingresar al Sitio Web SAR Traspasos de la Administradora.”

Observaciones:

a) La disposición citada, así como las Reglas relacionadas con el traspaso a través de medios electrónicos, constituyen una violación a los artículos 1 y 16 de la Constitución, en relación con el 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que se restringen injustificadamente el derecho de traspaso de los trabajadores a través de medios electrónicos, al establecer como requisito indispensable contar con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) expedida por el SAT.

Al respecto, es importante reiterar que a la fecha un alto porcentaje de la población no cuenta con esta certificación, bien porque no sean contribuyentes, o porque siéndolo, no les es necesaria para los trámites que deben de realizar ante el SAT. Sirvan como ejemplo: amas de casa, obreros, trabajadores asalariados, desempleados, jornaleros, trabajadores de la economía informal, etc...

No debe perderse de vista, que a la fecha, no sólo los trabajadores sujetos a los diversos regímenes obligatorios previstos en las Leyes de Seguridad Social, tienen el derecho de abrir una cuenta individual en una AFORE.

Por otra parte, en congruencia con lo mencionado, se indica que a la fecha sólo **2,130,504** millones de contribuyentes cuentan con su FIEL, como se desprende de la página web del SAT que se adjunta como **"ANEXO 2"**, por lo que si se toma en cuenta que existen 39 196 332 millones de cuentas individuales, como lo indica la página web de CONSAR que se acompaña como **"ANEXO 3"**, se estaría eliminando la posibilidad de traspasar su cuenta individual a través de medios electrónicos, a 37 196 332 millones de trabajadores titulares de una cuenta individual SAR, lo cual, evidentemente hace nugatorio esta derecho.

En tal virtud, con la reforma que se propone sólo los contribuyentes que cuenten con su FIEL podrán ejercer su derecho a traspasar su cuenta individual a otra Administradora, excluyéndose inequitativamente a quienes no lo sean, o que siéndolo no la requieran o no la hayan obtenido, con lo que se violaría igualmente la garantía de igualdad constitucionalmente reconocida.

b) La FIEL no se prevé ni se exige en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro como requisito para que se actualice el derecho de los trabajadores a traspasar su cuenta individual a la Administradora de su elección.

Al respecto, cabe reiterar que a diferencia de la materia tributaria, en la que la FIEL se prevé en una norma con rango de Ley, como lo es el Código Fiscal de la Federación, para efectos meramente tributarios; en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro NO es así, por lo que su exigibilidad es constitucionalmente discutible.

c) El objetivo de la industria de las AFORES y autoridades, como la CONSAR y CONDUSEF, debiera ser la promoción de uso de medios electrónicos, ya que son significativamente más seguros y económicos que los esquemas tradicionales de Agentes Promotores, repercutiendo en la reducción de traspasos indebidos, y en el ahorro de los trabajadores.

En tal virtud, el exigir la FIEL para el uso de medios electrónicos en materia de traspasos, restringirá, e incluso nulificará, el ejercicio del derecho de traspaso a través de tales medios, lo cual desincentivará a las AFORES a utilizar estos medios como canal de comercialización.

d) Actualmente existen herramientas tecnológicas de seguridad y verificación de identidad que pueden perfeccionar el modelo actual de la CLIP sin la necesidad de cambiar el esquema vigente, que implicará incurrir nuevamente en fuertes inversiones y gastos que al final termina repercutiendo en los trabajadores.

Más aún, se debiera permitir a las diferentes Administradoras implementar sus propias propuestas de medios de comercialización, siempre y cuando se garantice cabalmente la seguridad, autenticación de la personalidad del trabajador, y el respeto a su derecho de cambiarse de AFORE, permitiendo así, que cada Administradora

pueda explotar ventajas competitivas en igualdad de circunstancias, eficientar y blindar sus procesos, y tener la oportunidad de brindar al trabajador beneficios en comisiones, seguridad y servicios que ofrece.

e) No existe un beneficio real para los trabajadores con el esquema propuesto por la CONSAR, sino al contrario, discrimina a éstos e impide el libre ejercicio de su derecho a traspasar su cuenta individual a la AFORE que más conviene a sus intereses.

f) No se debe supeditar el ejercicio voluntario de un derecho, a un trámite gubernamental, como lo es la obtención y expedición de la FIEL.

Así, las reglas propuestas, al eliminar los traspasos por ID, constituyen un auténtico retroceso en el uso de los medios electrónicos, como herramienta de seguridad en el proceso de traspaso de cuentas individuales; y como consecuencia, como medio para evitar los traspasos indebidos.

En virtud de lo anterior, estimamos que el sistema actual de traspasos por ID, previa obtención de la CLIP, garantiza el respeto irrestricto al derecho de traspaso de los trabajadores, contemplado en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que se estima que no deben de derogarse las disposiciones de carácter general vigentes sobre el particular; y sí en cambio, deben de eliminarse las Reglas propuestas por la CONSAR.

Sobre este punto, cabe destacar que el C. Vicepresidente Jurídico de la CONSAR aduce como Justificación de la reforma, que la CLIP ha quedado obsoleta, sin exponer los motivos, razones o circunstancias por las que se llega a tal conclusión.

No hay que olvidar que en su momento, la CONSAR impulsó la obtención de la CLIP por parte de los trabajadores, precisamente para evitar el traspaso indebido de cuentas individuales a través de agentes promotores, toda vez que se trata de una contraseña que única y exclusivamente conocen los trabajadores, por lo que, se desconocen los motivos que han llevado a la Autoridad a estimar que este modelo es obsoleto.

Bajo este tenor, se considera que el modelo propuesto por la CONSAR, no redundará en un beneficio para los trabajadores, sino todo lo contrario, además de que su implementación generará altos costos para las Administradoras.

De las observaciones señaladas, se concluye que las Reglas propuestas:

I. Restringen y hasta nulifican, el derecho de los trabajadores a traspasar su cuenta individual a la AFORE de su elección.

II. Implicarán la erogación de gastos injustificados en la sustitución del modelo de traspasos ID y obtención de CLIP, por la implementación de un modelo completamente distinto.

III. No constituyen un beneficio real para los trabajadores.

IV. Se restringe drásticamente el uso de los medios electrónicos para el traspaso de cuentas individuales; y por lo tanto, la seguridad y certeza de dicho proceso, así como su uso como medio de comercialización, lo que conllevará a continuar con el esquema tradicional de traspasos a través de agentes promotores.

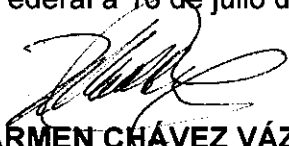
Por lo expuesto,

A USTED C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por apersonada formulando las observaciones descritas en el presente escrito, al Proyecto de Circular CONSAR 28-21.

SEGUNDO.- Dé vista con las observaciones a que se alude a las Autoridades involucradas, con las copias que del presente escrito se adjuntan.

México, Distrito Federal a 16 de julio de 2009.

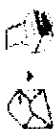
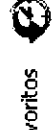
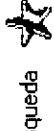
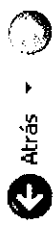


MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ
Representante Legal.
AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.

ANEXO 2

Fiel - 05 tu Fiel en cifras - SAT México - Microsoft Internet Explorer

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda



Dirección

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_6863.html

Servicio de Administración Tributaria



Inicio | Orientación en línea | Citas | Quejas y denuncias | Contáctenos | English | Ayuda

SHCP

■ QUIÉNES SOMOS

■ OFICINA VIRTUAL

■ INFORMACIÓN

■ PARA

■ PRINCIPIANTES

■ CATÁLOGO DE

■ SERVICIOS Y

■ TRÁMITES

■ INFORMACIÓN

■ FISCAL

■ OTROS

■ SERVICIOS

■ TRANSPARENCIA

■ PORTAL

■ ANTICORRUPCIÓN

■ TERCEROS

■ AUTORIZADOS

■ SALA DE PRENSA

Fiel en cifras

Al 30 de Diciembre de 2008 el SAT ha expedido **2,130,504** certificados digitales, de los cuales:

- **74%** han sido emitido en favor de personas físicas y
- **26%** para personas morales.

Seleccione aquí si desea entrar al servicio de descarga de certificados.

Consulte aquí los testimonios de algunas de las empresas que han tramitado la Fiel.

Última actualización: 21/enero/2009, 16:35, información vigente.

Buscar en el sitio:

 Ir

➤ Información de la Solución Integral

➤ Inscripción en el RFC

➤ Guía para la inscripción

➤ Orientación fiscal, quejas, sugerencias y reconocimientos

➤ Operaciones

➤ Consulta de transacciones

➤ Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC)

➤ Firma Electrónica Avanzada (Fiel)

➤ Comprobantes Fiscales Digitales (facturación electrónica)

Inicio ➤ Oficina virtual ➤ Firma Electrónica Avanzada (Fiel) www.sat.gob.mx

ANEXO 3

Buscar TEMAS DE INTERÉS - Denuncia los Actos de Corrupción - Transparencia y Rendición de Cuentas - Transparencia Focalizada - Mecanismos de Participación Ciudadana - IFAI - SISI ahora es Infomex envía Unidades Especializadas de Atención al Público de las Afores Portal de Obligaciones de Transparencia La legalidad como camino para la responsabilidad pública		Ahora	2,356	365,304	367,660	0.9
		Argos	21,856	13,859	35,715	0.1
		Azteca	218,904	791,309	1,010,213	2.6
		Banamex	5,959,973	234,946	6,194,919	15.8
		Bancomer	3,676,151	809,232	4,485,383	11.4
		Banorte Generali	2,635,710	896,026	3,531,736	9.0
		Coppel	1,055,512	175,506	1,231,018	3.1
		HSBC	1,153,950	517,375	1,671,325	4.3
		Inbursa	1,187,344	2,131,294	3,318,638	8.5
		ING	3,959,639	1,111,865	5,071,504	12.9
		Invercap	886,958	504,620	1,391,578	3.6
		Metlife	265,962	964,743	1,230,705	3.1
		Principal	1,508,902	1,372,398	2,881,300	7.4
		Profuturo GNP	2,668,600	443,986	3,112,586	7.9
		Scotia	58,388	15,469	73,857	0.2
		XXI	1,514,480	1,353,614	2,868,094	7.3
		Total	26,812,049	12,384,283	39,196,332	100.0

Notaría 227

TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO DEL PODER QUE OTORGA "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FAVOR DE LOS SEÑORES MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, DENNISE GARCÍA GARCÍA, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, SONIA IVETTE CASTRO SOLÍS Y ERIKA MEJÍA CISNEROS.

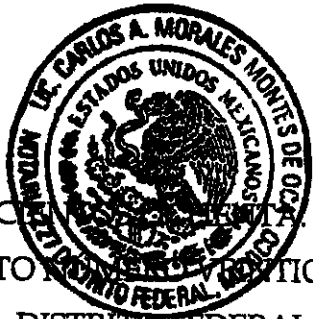
INSTRUMENTO.28,748.**LIBRO.980.****AÑO. 2006.****LEPS/LGA/JJGH.**

HNEXO T



28,748

1

Notaría 227
del distrito federalLIBRO NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO LEPS/LGA/JJGH.
INSTRUMENTO NOVENO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO.

-----MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a ocho de septiembre de dos mil seis.-----

CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, hago constar EL PODER que otorga "AFORE ALTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en lo sucesivo "LA PODERDANTE", representada por el licenciado Miguel Peláez Ábrego a favor de las señoras MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, DENNISE GARCÍA GARCÍA, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, SONIA IVETTE CASTRO SOLÍS y ERIKA MEDA CISNEROS, en lo sucesivo "LAS APODERADAS", para que lo ejerciten al tenor

CLÁUSULA

PRIMERA.- "LA PODERDANTE" confiere a "LAS APODERADAS" poder general para pleitos y cobranzas con todas la facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República y del Código Civil Federal.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:-----

I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.-----

II.- Para transigir.-----

III.- Para comprometer en árbitros.-----

IV.- Para absolver y articular posiciones.-----

V.- Para recusar.-----

VI.- Para recibir pagos.-----

VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón de éstas últimas cuando lo permita la ley, así como para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.-----

"LAS APODERADAS" ejercitarán el presente poder en forma conjunta o separada.-----

YO EL NOTARIO DOY FE:-----

I.- Que me identifique plenamente como Notario ante el compareciente a quien conozco y conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto.-----

II.- Que el compareciente manifiesta que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad y que le son conocidas las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad.

III.- Que hice del conocimiento del compareciente que en caso de que el acto consignado en este instrumento origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría de Gobernación, el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que a su juicio expida dicha Secretaría.

IV.- Que el representante de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, declara que su representación no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

V.- Que el representante de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifiesta que su representación se encuentra capacitada legalmente para

celebración de este acto y acredita la personalidad que ostenta, que no ha terminado, que no le ha sido revocada, ni en forma alguna modificada y que esta vez con primer testimonio de la escritura número sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco, de fecha seis de febrero de dos mil tres, ante el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la notaría número ciento cuarenta del Distrito Federal, el cual quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número trescientos un mil setecientos ochenta y siete y con la certificación que a ruego al apéndice de este instrumento con la letra "A".

VI.- Que el compareciente declara por sus generales ser: JURE
Mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día once de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, casado, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número tres mil quinientos setenta y nueve, colonia La Joya, Delegación Tlalpan, código postal catórcel mil noventa, licenciado en derecho.

VII.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.
VIII.- Que leído y explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento al compareciente, enterado del derecho que tiene de leerlo personalmente, manifiesto su comprensión plena y conformidad con el y lo firmó el día once de septiembre de dos mil seis, mismo momento en que lo autorizo.

—Doy fe.
Firma del señor Miguel Peláez Abrego.
Firma.
Carlos Antonio Morales Montes de Oca.
El sello de autorizar.

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe

Notaría 227
del distrito federal

Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca

Notaría 227 del Distrito Federal

México, D.F.



28,748

3

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

Si se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los poderes, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". --

CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal.-----

EXPIRO SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA LAS APODERADAS SEÑORAS MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, DENNISE GARCÍA GARCÍA, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, SONIA IVETTE CASTRO SOLÍS Y ERIKA MEJÍA CISNEROS, EN TRES PÁGINAS.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS. -----

DOY FE.-----

MINISTRATIVO
FEDERAL
CA/JJC



168
45

CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, CERTIFICO: Que el licenciado MIGUEL PELAEZ ABREGO, me acreditó su carácter de apoderado de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con primer testimonio de la escritura número sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco, de fecha seis de febrero de dos mil tres, ante el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la notaría número ciento cuarenta del Distrito Federal, el cual quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil, número trescientos un mil setecientos ochenta y siete, en la que se hizo constar, la protocolización del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de otorgar poderes a favor del licenciado Miguel Peláez Abrego, y de dicha escritura en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente:

"...hago constar LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dos, que acordó designar funcionario y otorgar poderes, lo que tiene lugar a solicitud del señor licenciado MIGUEL PELAEZ ABREGO, delegado especial de dicha Asamblea...

...DECLARO EL COMPARECIENTE:

PRIMO.- CONSTITUTIVA.- Que por escritura sesenta y ocho mil seiscientos diez, de diez de diciembre de dos mil dos, de este protocolo y ante el señor licenciado Héctor Trejo Arias, titular de la notaría doscientos treinta y cuatro del Distrito Federal, por convenio de suplencia, pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, se constituyó "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta ciudad, duración indefinida, capital social mínimo fijo de Cincuenta y cuatro millones de pesos, moneda nacional, dividido en cincuenta y cuatro mil acciones con valor nominal de un mil pesos, moneda nacional, cada una, máximo ilimitado, cláusula de admisión de extranjeros y el siguiente objeto:

a) Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes aplicables, así como recibir de los trabajadores o patrones las aportaciones voluntarias.

c) Individualizar las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

d) Enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, por lo menos una vez al año, así como establecer servicios de información y atención al público.

e) Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

f) Abrir cuentas en una institución para el depósito de valores, en la que se depositarán los títulos de las acciones que adquiera de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere, así como las de los trabajadores registrados en la sociedad.

g) Adquirir acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre.

h) Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del

de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que

Retiro autorice, retiros programados.

Retiro autorice, retiros programados. del Instituto del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y

Retiro autorice, retiros programados. del Instituto de Seguridad y

beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro

de sobrevivencia.

l) Adquirir, arrendar y por cualquier otro título poseer, enajenar o gravar toda

clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización del objeto de la

sociedad.

m) En general, celebrar toda clase de contratos, ejecutar y realizar las operaciones

civiles o mercantiles que permita la Ley.

DOS.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- Que en esta ciudad el dieciséis de

diciembre de dos mil dos, los accionistas de "AFORRE AZTECA", SOCIEDAD

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebraron la asamblea general ordinaria

por la que se levantó el acta que el compareciente me ha exhibido en tres fojas

útiles, escritas por un solo lado, así como su lista de asistencia anexa en una foja

útil escrita por un solo lado, acta y lista que protocolizo y al efecto las allego como

un solo documento al apéndice correspondiente con el número

transcribo a continuación:...

ORDEN DEL DIA:...

I.- Otorgamiento de poderes...

PRIMER PUNTO.- En relación al primer punto de la Orden del Día, el presidente

propuso a los accionistas el otorgamiento de diversos poderes de la sociedad a

favor de diferentes funcionarios de la misma, quienes lo requirieron para cuestiones

propias del cumplimiento del objeto social y la actividad mercantil que la empresa

pretende desarrollar.

Una vez discutido lo anterior, los accionistas aprobaron por unanimidad de votos

las siguientes:

TERCERA.- Se CONFIERE Y OTORGA a favor de los señores JORGE NARVAEZ

MAZZINI, MAURO AGUIRRE REGIS y MIGUEL PELAEZ ABRIGO, el PODER

a).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades

generales y con todas las facultades especiales que requieran poderes o cláusulas

especiales conforme a las disposiciones legales, sin limitación alguna, y con la

amplitud de los dispuesto por el primer párrafo del artículo dos mil quinientos

cincuenta y cuatro, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del

Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de

todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que, de

una manera simplemente (así), pero no limitativa, se citan de manera expresa las

siguientes facultades: para intentar, ejercitar, continuar y desistirse de toda clase de

acciones, instancias y procedimientos, aún de juicios de amparo; para formular y

ratificar denuncias y querrelas penales, desistirse de las mismas y otorgar perdón,

cuanto proceda; para coadyuvar con el Ministerio Público, para constituirse en

parte civil y para obtener la reparación civil del daño; para transigir; para

comprometer en árbitros y arbitradores; para articular y absolver posiciones,

inclusive las de carácter meramente personal; para recusar; para reconocer firmas y

documentos; para consentir sentencias; para recibir pagos; para hacer posturas,

pajas y mejoras en remates y obtener la adjudicación de bienes; para ejecutar todos

167
240

los demás actos expresamente autorizados por la Ley; y en general para comparecer ante particulares y ante toda clase de Tribunales y Autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo las penales, civiles, fiscales, del trabajo, y de cualquier otra naturaleza, ya sean Federales, Estatales, Municipales o locales. Esta facultad podrá ser ejercida en forma individual.

b).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, con la amplitud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta facultad podrá ser ejercida en forma individual.

c).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, con todas las facultades generales y con todas las facultades especiales que requieran poderes o cláusulas especiales conforme a las disposiciones legales, sin limitación alguna, y con la amplitud de lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que, de una manera simplemente enunciativa, pero no limitativa, se citan de manera expresa las siguientes facultades: para actuar con la Representación Legal y con la Representación Patronal que por este acto se delega y realizar toda clase de actos de Dirección y Administración en relación con los trabajadores de la empresa; para actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos, individuales y para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan o no celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos y en general para todos los asuntos obrero-patronales y ante cualesquiera Autoridades del Trabajo y Autoridades de Servicios Sociales, para comparecer ante las juntas de conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales, y ante cualquier Autoridad de carácter laboral, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de juicio; para intentar, ejercitar, continuar y desistirse de toda clase de acciones, instancias y procedimientos, aún de juicio de amparo; para transigir; para comprometer en árbitros y arbitradores; para recusar; para comparecer y actuar en los juicios de orden laboral en todas sus etapas, con la Representación Legal y con la Representación Patronal en todas las audiencias y diligencias, para señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones; de manera especial para articular y absolver posiciones, inclusive las de carácter meramente personal; para comparecer a las audiencias de conciliación, demandas y excepciones y de interposición y admisión de pruebas, y de desahogo de pruebas, incluyendo la etapa conciliatoria, proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar, celebrar y suscribir toda clase de convenios laborales, y con tal carácter obligar a la misma empresa en todas sus relaciones con trabajadores; y en general para representar a la empresa como Administrador y Patrón y Representante Legal, en los términos más amplios que establezca y requiera la legislación laboral, sus disposiciones reglamentarias, la jurisprudencia y demás disposiciones aplicables.

Las facultades conferidas incluyen expresamente el poder legal suficiente para representar y obligar a AFORE AZTECA, S.A. DE C.V. al cumplimiento de los acuerdos derivados de las reclamaciones presentadas a través de la unidad especializada prevista por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros así como respecto a las reclamaciones que se tramiten ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con la ley mencionada.

Esta facultad podrá ser ejercida en forma individual.

d).- PODER PARA OTORGAR, SUSCRIBIR, AVALAR, ENDOSAR, CEDER, y en general NEGOCIAR y OPERAR, con toda clase de TITULOS DE CREDITO Y OPERACIONES DE CREDITO, con la amplitud de los dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito. Solo gozan de esta facultad de las personas mencionadas en la resolución tercera de la presenta acta los señores JORGE NARVAEZ MAZZINI Y MAURO AGUIRRE REGIS, quienes deberán ejercitar el presente poder en forma mancomunada cualquiera de ellos con cualquiera de los apoderados nombrados en el Grupo A. — Así mismo, el señor MIGUEL PELAEZ ABREGO, no goza de esta facultad. — y e).- FACULTAD PARA SUSTITUIR SUS PODERES y para OTORGAR PODERES generales y especiales con o sin facultades de sustitución dentro del límite de sus facultades, reservándose siempre también para sí su ejercicio, y para REVOCARLOS...

REVOCARLOS...

CLAUUSULAS

PRIMERA.- Para todos lo efectos a que haya lugar a solicitud y rogación expresa del señor licenciado MIGUEL PELAEZ ABRIGO, delegado especial de la asamblea general ordinaria de accionistas de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dos...

insertasen..."

protocolizada los que se tienen aquí por reproducidos como si literalmente se

VARIABLE, con la suma de poderes y facultades que se contienen en el

apoderados de "AFORE AZTECA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

MAZZINI, MAURO AGUIRRE REGIS y MIGUEL PEÑATE ABRIL son

PADILLA LONGORIA, GABRIEL ROQUE NI RELO, JOSE NAVEZ

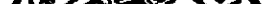
PEREZ, JAVIER SARCO CORTINA, RODRIGO PLIEGO ABRAHAM, MAURO

MELGAR BRAVO, VERONICA GONZALEZ VAZQUEZ, PEDRO

Y PARA DOCUMENTAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR MARCELO PELAEZ
ABREGO, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION, EN FE DE CUYOS EFECTOS, ---

COPIADA DOY FE.

SAT/11



100-443887-100

51